



PROCESO : ADOPCIÓN
DEMANDANTE : ÁLVARO GUTIÉRREZ CRUZ y OTRA
RADICADO : 2017-00511

SENTENCIA No. 004.

Villavicencio (Meta), veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Se procede a dictar sentencia dentro del presente proceso de ADOPCIÓN solicitado por los señores ÁLVARO GUTIÉRREZ CRUZ y BELKY NIDYA POVEDA MURCIA mayores de edad de nacionalidad colombiana respecto del menor KEYNER STIVEN ALVIS GÓMEZ, por intermedio de apoderado judicial, ya que no se perciben vicios de nulidad que invaliden lo actuado.

HECHOS

La demanda se fundamenta en los HECHOS que se resumen así:

Los señores ÁLVARO GUTIÉRREZ CRUZ y BELKY NIDYA POVEDA MURCIA contrajeron matrimonio el 19 de agosto de 2009 en la Notaría Cuarta de Villavicencio y han decidido adoptar al menor KEYNER STIVEN ALVIS GÓMEZ nacido el 9 de agosto de 2016.

El niño KEYNER STIVEN ALVIS GÓMEZ fue declarado en situación de adoptabilidad mediante resolución número 064 del 25 de mayo de 2017.

Los demandantes reúnen las condiciones físicas, mentales, económicas y sociales para adoptar al menor.

PRETENSIONES

Mediante sentencia se decrete en favor de los esposos ÁLVARO GUTIÉRREZ CRUZ y BELKY NIDYA POVEDA MURCIA, la adopción plena del menor KEYNER STIVEN ALVIS GÓMEZ.

Se autorice el cambio de nombre del menor KEYNER STIVEN por EMMANUEL GABRIEL.

Que se ordene al Registrador Nacional del Estado Civil realizar la correspondiente anotación en el registro civil de nacimiento.

Se expidan copias auténticas a cargo de los adoptantes.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto del 12 de diciembre de 2017, disponiendo darle el trámite establecido en el Código de la Infancia y de la Adolescencia, comunicar al Ministerio Público el trámite de la presente demanda y correr traslado al Defensor de Familia del ICBF.

La Defensora de Familia se notificó el 16 de enero del año en curso del auto admisorio de la demanda, quien renunció a términos de notificación y ejecutoria y la Procuradora de Familia se notificó personalmente el 16 de enero de 2018.



Tramitado el presente proceso en debida forma, no observándose causal alguna de nulidad que invalide lo actuado se procede a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

El artículo 61 del Código de la Infancia y la adolescencia dispone:

“La adopción es, principalmente y por excelencia, una medida de protección a través de la cual, bajo la suprema vigilancia del Estado, se establece de manera irrevocable, la relación paterno-filial entre personas que no la tienen por naturaleza.”

Y el artículo 68 de ibídem indica:

“Podrá adoptar quien, siendo capaz, haya cumplido 25 años de edad, tenga al menos 15 años más que el adoptable, y garantice idoneidad física, mental, moral y social suficiente para suministrar una familia adecuada y estable al niño, niña o adolescente.”

Con la adopción, tanto adoptante como adoptivo adquieren, los derechos y obligaciones de padre o madre e hijo.

Analizadas las pruebas, se concluye que los adoptantes han demostrado con suficiencia los hechos fundamento de las pretensiones, pues han cumplido a cabalidad las exigencias previstas en el Art. 124 y 125 del Código de la Infancia y la adolescencia, como son:

- Cuentan con una diferencia de edad superior a 15 años respecto del niño KEYNER STIVEN ALVIS GÓMEZ.
- Idoneidad física, mental, social y moral, como se observa a folio 51, lo que conllevó a que el ICBF emitiera concepto favorable para la adopción.
- Copia del registro civil de matrimonio entre los demandantes, como se vislumbra a folio 27.
- No tienen pendientes asuntos con autoridades judiciales, conforme se observa en los certificados vistos a folios 54 y 55.

Además de lo anterior, se encuentran allegados como pruebas los demás requisitos establecidos en el artículo 124 del Código de la Infancia y la Adolescencia, como son el registro civil de nacimiento de los adoptantes (fl. 28 y 29) y el registro civil de nacimiento del niño KEYNER STIVEN (fl. 32).

Por lo tanto, como quiera que están reunidos los presupuestos procesales para este caso, el Juzgado considera que es procedente acceder a las pretensiones de la demanda concediendo la adopción del menor KEYNER STIVEN ALVIS GÓMEZ, además se concederá el cambio de nombre del menor, por lo tanto en adelante pasará a llamarse EMMANUEL GABRIEL.

Por lo anterior, una vez en firme esta providencia se deberá oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil de Villavicencio, a fin de que se elabore un nuevo Registro Civil de Nacimiento del niño KEYNER STIVEN, quien quedará inscrito como **EMMANUEL GABRIEL GUTIÉRREZ POVEDA**, hijo del señor ÁLVARO GUTIÉRREZ CRUZ, de nacionalidad Colombiana, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.335.446 expedida en Villavicencio y de la señora BELKY NIDYA POVEDA



MURCIA, de nacionalidad Colombiana, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.441.695 expedida en Villavicencio, el cual reemplazará el serial No. 56931978 y NUIP 1.121.958.725.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO (META)**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la ADOPCIÓN del niño KEYNER STIVEN ALVIS GÓMEZ, nacido el 9 de agosto de 2016, a favor de los señor ÁLVARO GUTIÉRREZ CRUZ, de nacionalidad Colombiana, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.335.446 expedida en Villavicencio y de la señora BELKY NIDYA POVEDA MURCIA, de nacionalidad Colombiana, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.441.695 expedida en Villavicencio

SEGUNDO: DECLARAR que tanto adoptantes como adoptado adquieren los derechos y obligaciones que contiene tal calidad y establece el parentesco civil entre adoptivo, adoptante y parientes consanguíneos o adoptivos de éstos.

TERCERO. OFÍCIESE a Registraduría Nacional del Estado Civil de Villavicencio, a fin de que se elabore un nuevo Registro Civil de Nacimiento del niño KEYNER STIVEN, quien quedará inscrito como **EMMANUEL GABRIEL GUTIÉRREZ POVEDA**, hijo del señor ÁLVARO GUTIÉRREZ CRUZ, de nacionalidad Colombiana, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.335.446 expedida en Villavicencio y de la señora BELKY NIDYA POVEDA MURCIA, de nacionalidad Colombiana, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.441.695 expedida en Villavicencio, el cual reemplazará el serial No. 56931978 y NUIP 1.121.958.725.

CUARTO: EXPEDIR a costa de la parte interesada copias auténticas para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE

ÓSCAR FABIÁN COMBARIZA CAMARGO
Juez

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La presente providencia se notificó por ESTADO No. _____ del _____
LEIDY YULIETH MORENO ÁLVARES Secretaría